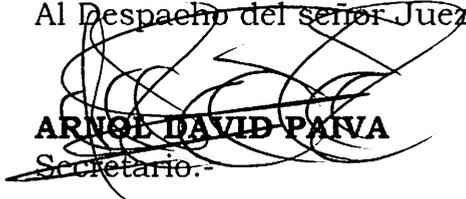


00197 - 2021 ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, mayo siete (7) de 2021.


ARNEL DAVID PANVA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS presentada por HILDA YANERY FERNANDEZ CHIQUILLO respecto de la señora ANA GILMA CHIQUILLO CHIQUILLO, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., y ley 1996 de 2019, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 390 y SS del C.G.P., en concordancia con el art. 32, 38 y 54 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído al/la señor@ ANA GILMA CHIQUILLO CHIQUILLO, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y **CORRER TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) días**, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a MARIA VITALIA, BLANCA FLOR, MARISOL, LUZ MARINA Y NINFA FERNANDEZ CHIQUILLO en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO.- **NOTIFICAR** este proveído al Ministerio Publico, **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos. (Art. 40 ley 1996 de 2019).

SEXTO.- **DECRETAR** y **PRACTICAR VALORACIÓN DE APOYOS** (Art. 11, 38 Ley 1996 de 2019), en donde se deberá consignar:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Conforme lo establece la ley 1996 de 2019 dicha valoración deberá ser prestada y efectuada por cualquiera de las siguientes entidades: Defensoría del Pueblo (Regional Arauca), Personería Municipal de Saravena, Gobernación de Arauca y/o Alcaldía Municipal de Saravena.

La Valoración de apoyos también podrá ser realizada por entes privados, siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. (Art. 11 Ley 1996 de 2019).

Por secretaría librar los oficios a que haya lugar, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar la entrega de dichas comunicaciones en la oficina de su destino.

Adviértase a l@s demandantes que deberán presentar al/la señora ANA GILMA CHIQUILLO CHIQUILLO ante la entidad que disponga prestar el servicio, el día y hora que señalen para la valoración correspondiente.

SEPTIMO.- **CONCEDER** a la parte demandante el amparo de pobreza solicitado, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

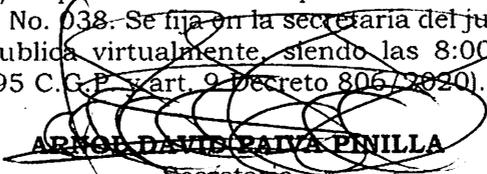
OCTAVO.- **RECONOCER** al abogado JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y ara los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

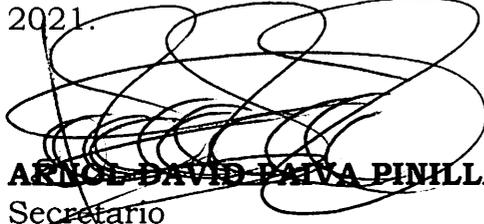
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy mayo trece (13) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 038. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C. G. P. y art. 9 Decreto 8067/2020).


ARNO DAVID PEÑA PEÑA
Secretario.-

00224-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Once (11) de Mayo de 2021.


ARNEL DAVID PATVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.131
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, doce (12) de Mayo dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por ROSALBA SERRANO MOGOLLON con respecto a la menor NICOLL SOFIA SERRANO MOGOLLON contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEÑOR SEMEIAS LEAL GOMEZ, observa el juzgado lo siguiente:

1. La parte interesada no aporta el Registro Civil de Defunción, sino el certificado del registro civil de defunción y este constituye documento antecedente para la escritura en el registro civil de defunción y la muerte de una persona solo puede acreditarse mediante el registro civil de defunción conforme lo señala el artículo 106 del decreto 1260 de 1970.
2. El registro civil de nacimiento de la menor NICOLL SOFIA SERRANO MOGOLLON, allegado en la demanda se encuentra ilegible, por lo tanto, deberá adjuntar el mismo escaneado en forma legible.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por ROSALBA SERRANO MOGOLLON con respecto a la menor NICOLL SOFIA SERRANO MOGOLLON contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR SEMEIAS LEAL GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda, debiendo presentarse la misma en un solo cuerpo y allegar copia para el archivo del Juzgado y para el traslado al demandado, so pena de rechazo.

TERCERO.- **RECONOCER** a la Dra. OMAIRA GARZON RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

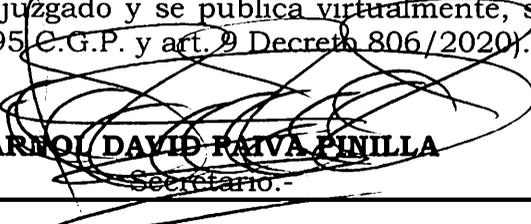
Déjense las constancias de rigor.

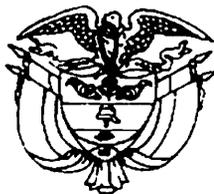
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy Trece (13) de Mayo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 038. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARBOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA

Proceso: Nulidad Liquidación Sociedad Conyugal
Radicación: 81-736-31-84-001-2019-00243-00
Demandante: Emilse Fernández Espinel
Demandada: Verónica RamónParada

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Saravena, Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el “recurso de reposición”, que dijo interponer la apoderada judicial de la parte demandante en contra del traslado del recurso de reposición interpuesto por ella misma en contra del auto proferido el 21 de abril de 2021, entro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del tres (3) de julio de 2019, se admitió la demanda de NULIDAD DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesta por EMILCE FERNANDEZ ESPINEL contra VERONICA RAMON PARADA.
- 2.- El cuatro (4) de septiembre de 2019, la parte demandad se notificó por medio de apoderado judicial, quien contestó la demanda dentro del término de ley.
- 3.- El primero (1º) de octubre de 2020, se celebró la audiencia inicial.
- 4.- El 19 de abril de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de todas la pretensiones de la presente demanda.
- 5.- En auto del 21 de abril de 2021, el juzgado resolvió aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante, resolviendo entre otros aspectos condenar en costas a quien desistió.
- 6.- El 27 de abril de 2021, el/la apoderad@ judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición frente a la anterior decisión.
- 7.- En lista de traslados del siete (7) de mayo de 2021, se corrió traslado del recurso a la parte demandada.
- 8.- El 10 de mayo de 2021, el/la apoderad@ judicial de la parte demandante allego escrita vía correo electrónico en donde dice interponer “recurso de reposición”, en contra del traslado del recurso de reposición interpuesto por ella en contra del auto proferido el 21 de abril de 2021, entro de la presente actuación.

ACTUACION RECURRIDA

La actuación que dice la togada que representa a la parte demandante corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por ella en contra del auto proferido el 21 de abril de 2021, entro de la presente actuación.

EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS

La señora EMILSE FERNANDEZ ESPINEL, a través de su apoderado, manifiesta en resumen, que:

El 27/04/ 2021, radicó recurso de reposición en contra del auto No. 051 del 21 de abril de 2021, pero olvidó enviarlo al correo electrónico de la contraparte, sin embargo posteriormente lo reenvió a los correos electrónicos garciaymora@gmail.com y veritoramon@hotmail.com.

Así las cosas, dice, con fundamento en el parágrafo del art 9 del Decreto Ley 806 d3 220 la contraparte quedó notificada el día 29 de abril de 2021, por lo tanto no era necesario correr el traslado por la secretaría del juzgado, lo que debía era decidir de fondo el recurso.

CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

Para resolver se considera:

El Código General el Proceso establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Con fundamento en la norma transcrita debemos manifestar que, por disposición del art. 318 del C.G.P. el recurso de reposición solamente procede en contra de los autos que dicte el juez, pero jamás en contra de una lista de traslados.

En gracia de discusión debemos decir que, el Decreto Ley 806 de 2020, establece:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (Subrayas intencionales).

Pues bien; en el caso de marras tenemos que mediante auto calendado el 21 de abril de 2021, este despacho judicial aceptó el desistimiento presentado por la señora EMILSE FERNANDEZ ESPINEL por intermedio de su apoderada, y entre otros aspectos resolvió:

“5.- **CONDENAR** en costas, a la parte demandante.

6.- **SEÑALAR** como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada en el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, las que deberán incluirse en la liquidación de costas que efectuará la Secretaría.

Como quiera que la parte demandante no estuvo de acuerdo con la decisión adoptada, habida cuenta que no se cumplió con el traslado ordenado en el art. del C.G.P. interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada, y si bien es cierto, tal como se desprende del soporte allegado con el ultimo de sus escritos, envió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 21 de abril de 2021 a su contraparte, no es menos cierto que olvidó acreditarlo a este despacho judicial en su oportunidad procesal pertinente, razón por la cual por secretaría se procedió a correr el respectivo traslado, tal como lo indica el art. 319 Inc. 2 del C.G.P.

Los anteriores son fundamentos suficientes para RECHAZAR DE PLANO el pretendido recurso de reposición contra la lista de traslados del siete (7) de mayo de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR DE PLANO**, el pretendido RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderada judicial de la señora EMILSE FERNANDEZ ESPINEL, en contra de la lista de traslados fechada el siete (7) de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

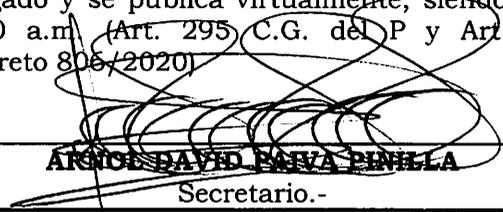
SEGFUNDO.- EJECUTORIADA la presente providencia pase el proceso inmediatamente al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia calendada el 21 de abril de 2021.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy mayo trece (13) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 038. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARICEL DAVILA PARVA PINILLA
Secretario.-
